



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 190

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA

DTE: CARMEN AMANDA PEREZ DAZA - C.C. No.
25.310.467

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la UNIDAD
DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP

RADICADO: 19001310500220190020800

Teniendo en cuenta que, del estudio pormenorizado realizado a las piezas procesales del asunto citado en referencia, preparativo a la audiencia concentrada de que trata los artículos 77 y 80 CPTSS, programada para el día Miércoles diecinueve (19) de agosto de 2020, a partir de las 9:30 a.m.; encuentra el suscrito Juez, que la demanda tiene como propósito que se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual de la señora CARMEN AMANDA PEREZ DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.310.467, para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ante lo cual surge la necesidad de integrar el contradictorio en este asunto y, en tal virtud vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en calidad de litisconsorte necesario, por cuanto así lo establece la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias, en consecuencia, es factible inferir que eventualmente puede estar involucrada en las resultas de la demanda o, eventualmente comprometida en la decisión que el Despacho tome en la presente acción ordinaria laboral y, por ende deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en aras de garantizarle su derecho a la defensa y al debido proceso.

En ese orden de ideas, se dispondrá la vinculación al proceso de la referencia, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en calidad de litisconsorte necesario, debiéndosele notificar la existencia de la presente acción, y correrle traslado de la demanda, para lo cual se hace necesario suspender el presente proceso, hasta tanto se perfeccione dicha formalidad, conforme a lo señalado por el artículo 61 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite procesal del presente asunto, hasta tanto se integre el contradictorio de rigor.



SEGUNDO: POSPONER en consecuencia la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se encontraba programada para el miércoles diecinueve (19) de agosto de 2020, a partir de las 9:30 a.m.; dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: VINCULAR en calidad de litisconsorcio necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a quien se le deberá comunicar de la existencia de la presente acción ordinaria laboral, instaurada por la señora CARMEN AMANDA PEREZ DAZA.

CUARTO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE al representante legal de la entidad vinculada, del contenido de este pronunciamiento, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, CÓRRASELE traslado de la demanda para que le de contestación a la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **075** FIJADO HOY, **20 de agosto de 2020**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario